



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2021-00107-00
CONVOCANTE:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
CONVOCADA:	SAE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S

Ocupa al Despacho¹ el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El 29 de diciembre de 2020 el convocante - DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA, por medio de apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial convocando SAE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S, en razón del cobro (facturas) de los servicios de transporte aéreo, en modalidad de ambulancia medicalizada, sin soporte contractual.

Mediante auto No 149 del 14 de abril de 2021, la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, admitió la solicitud y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación². Después de resolver súplicas de ambas partes dirigidas ajustar la convención, el día 31 de mayo de 2021, se celebró y materializó el acuerdo de conciliación extrajudicial, audiencia efectuada en forma virtual. Todo lo narrado aquí y, más adelante, se encuentran dentro del archivo denominado *DESPACHO* e identificado en tyba como 07ALDESPACHOPORREPARTO.PDF, primeraparte:https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/g/personal/j02admvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESEZG0v6sBhloHvJWetELQBCbQQobzf2rZVC_4IU1T8QA?e=0VYdbm y segunda parte: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b/g/personal/j02admvcio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdjidYLZyS1lIG9xGjwqN, con una foliatura desde el 01 al 566 y 01 al 823

II. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial efectuada por la entidad territorial (folio 2 al 8, primera parte)
2. Poder otorgado por el departamento del Guainía (folio 9 y 483, primera parte)
3. Certificado de operación de la convocada, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (folio 233 y 363, primera parte)
4. Certificado de disponibilidad presupuestal No 2020-1076 por 73.000.000.oo (folio 17, primera parte)

¹ 07ALDESPACHOPORREPARTO.PDF

² Folio 488-491 de la primera parte del link.

5. Inscripción del prestador de servicios de salud, antes de realizar la novedad ante el Ministerio de salud (folio 28-29, 130-131, 231-232, 283-284 y 356-357, primera parte y, 167-169 y 809-811, segunda parte (31/08/2021))
6. Copia de factura de venta No. SAE 5032, con sus respectivos soportes (folios 43-51, primera parte).
7. Copia de factura de venta No. SAE 5116, con sus respectivos soportes (folios 52-63, primera parte).
8. Copia de factura de venta No. SAE 5170, con sus respectivos soportes (folios 64-75, primera parte).
9. Copia de factura de venta No. SAE 5182, con sus respectivos soportes (folios 76-91, primera parte).
10. Copia de factura de venta No. SAE 5192, con sus respectivos soportes (folios 92-109, primera parte).
11. Copia de factura de venta No. SAE 5124, con sus respectivos soportes (folios 110-118, primera parte).
12. Oficio 4100-145 –2020024451 del 25 de agosto de 2020 emitido por el Director de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil, en él confirmó los vuelos presentados por la Secretaría de salud y protección social departamental de Inírida – Guainía (folios 119-121)
13. Comunicación interna Prestación de servicios financiera No. 056 del 18 de noviembre de 2020 (folio 383, primera parte).
14. Copia de factura de venta No. SAE 5130, con sus respectivos soportes (folios 144-164, primera parte).
15. Copia de factura de venta No. SAE 5131, con sus respectivos soportes (folios 165-174, primera parte).
16. Copia de factura de venta No. SAE 5135, con sus respectivos soportes (folios 175-190, primera parte).
17. Copia de factura de venta No. SAE 5142, con sus respectivos soportes (folios 191-213, primera parte).
18. Copia de factura de venta No. SAE 123, con sus respectivos soportes (folios 234-255, primera parte).
19. Copia de factura de venta No. SAE 5302, con sus respectivos soportes (folios 256-282, primera parte).
20. Copia de factura de venta No. SAE 108, con sus respectivos soportes (folios 301-323, primera parte).
21. Copia de factura de venta No. SAE 5301, con sus respectivos soportes (folios 324-342, primera parte).
22. Copia de factura de venta No. SAE 218, con sus respectivos soportes (folios 364-382, primera parte).
23. Copia de factura de venta No. SAE E54, con sus respectivos soportes (folios 384-385, primera parte).
24. Copia de factura de venta No. SAE E359, con sus respectivos soportes (folios 386-387, primera parte).
25. Copia de factura de venta No. SAE E282, con sus respectivos soportes (folios 388-389, primera parte).
26. Copia de factura de venta No. SAE E306, con sus respectivos soportes (folios 390-391, primera parte).

27. Acta No 13 del 19 de noviembre de 2020, suscrita por el Secretario del comité técnico del departamento del Guainía, donde se fijó parámetros para conciliar las primeras facturas u obligación pecuniaria (folio 392-457, primera parte)
28. La Procuraduría 49 judicial II inadmitió la solicitud (folio 459-464 primera parte)
29. El departamento de Guainía, subsanó la falencias anotadas por la Procuraduría 49 judicial II (folio 468-482 primera parte)
30. La Procuraduría 49 judicial II admitió la solicitud (folio 488-491 primera parte)
31. La convocada presenta la gestión realizada para cobrar los servicios prestados al ente territorial convocante, incluyó resumen de las facturas arriba descritas (folio 503-506 primera parte)
32. Poder de la convocada y soportes (folio 507-517 primera parte)
33. Acta No 05 del 21 de mayo de 2021, suscrita por el Secretario del comité técnico del departamento del Guainía, donde se fijó parámetros para conciliar todas las facturas u obligación pecuniaria (folio 547-565, primera parte)
34. Formato de reporte de conciliación inicial de la Secretaría Departamental de Salud del Guainía.
35. Soportes de acreditación y existencia de la empresa SAE SERVICIOS AEREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S, identificada con Nit: 900.518.251-1, y de la representación legal de la misma, incluido el RUT y comprobante de aportes parafiscales.
36. Copia de factura de venta No. SAE E594, con sus respectivos soportes (folios 42, 04-29, segunda parte).
37. Copia de factura de venta No. SAE E595, con sus respectivos soportes (folios 43, 30-41, segunda parte).
38. Copia de factura de venta No. SAE E613, con sus respectivos soportes (folios 45-58, segunda parte).
39. Copia de factura de venta No. SAE E663, con sus respectivos soportes (folios 60-78, segunda parte).
40. Copia de factura de venta No. SAE E596, con sus respectivos soportes (folios 121, segunda parte).
41. Copia de factura de venta No. SAE E603, con sus respectivos soportes (folios 122, segunda parte).
42. Copia de factura de venta No. SAE E713, con sus respectivos soportes (folios 144, segunda parte).
43. Copia de factura de venta No. SAE E998, con sus respectivos soportes (folios 164, segunda parte).
44. Copia de factura de venta No. SAE E413, con sus respectivos soportes (folios 196, segunda parte).
45. Copia de factura de venta No. SAE E496, con sus respectivos soportes (folios 235, segunda parte).
46. Copia de factura de venta No. SAE E500, con sus respectivos soportes (folios 252, segunda parte).
47. Copia de factura de venta No. SAE E504, con sus respectivos soportes (folios 270, segunda parte).
48. Copia de factura de venta No. SAE E518, con sus respectivos soportes (folios 286, segunda parte).
49. Copia de factura de venta No. SAE E546, con sus respectivos soportes (folios 341, segunda parte).
50. Copia de factura de venta No. SAE E511, con sus respectivos soportes (folios 695-774, segunda parte).

51. Inició de la audiencia de conciliación extrajudicial, realizada el 24 de mayo de 2021, condensando la totalidad de las pretensiones por la suma de \$431.660.000.00 (folios 775-783, segunda parte).
52. Oficio SSDG-2194 del 25 de mayo de 2021, dirigido a la Procuradora 49 Judicial II (folio 787-799, segunda parte)
53. Acuerdo conciliatorio entre los sujetos extremos de la controversia (fol.814-821, segunda parte).

Las pruebas referidas anteriormente se pueden revisar dentro del expediente digital del presente proceso; el cual podrán consultar en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>, en el portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada (CPNU), JUSTICIA XXI WEB, consulta de procesos judiciales, donde podrán ingresar en el link “Código Proceso”, el número de radicado de la presente conciliación prejudicial, bajo el código de seguridad (07ALDESPACHOPORREPARTO.PDF)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 31 de mayo de 2021, en esta diligencia, siendo de manera virtual, las partes llegaron al siguiente acuerdo, como se lee en el acta vista a folio 814-821, así:

“Así mismo, el Despacho deja constancia que en la sesión anterior, las partes convocante y convocada de manera conjunta, convinieron en prorrogar el término previsto para el adelantamiento del presente trámite prejudicial, conforme a lo indicado en el parágrafo del Artículo 2.2.4.3.1.1.3., del Decreto 1069 de 2015. De otro lado, el Despacho deja constancia que, como quiera que en la sesión anterior de audiencia se dio traslado de las pretensiones de la solicitud a la parte convocada, éstas se omitirán el día de hoy. -----DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Recapitulando, tenemos que, por parte de la entidad convocante DEPARTAMENTO DE GUAINIA, se conoce la decisión adoptada por el comité de conciliación según consta en Acta No. 05 del 21 de Mayo de 2021, aportada vía correo electrónico en la misma fecha siendo las 7:30 P.M., en la cual se indica en su parte pertinente lo siguiente:

(DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEPARTAMENTAL FRENTE AL CASO II.

El COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEPARTAMENTAL DEL GUAINÍA de conformidad con las anteriores consideraciones, en atención a los argumentos fácticos, jurídicos y el material probatorio que se encuentra hasta el momento, adopto por unanimidad, una posición consistente en CONCILIAR y realizar el pago total de los servicios prestados por la empresa SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S con Nit. 900518251-1, teniendo en cuenta como valor a cancelar el manifestado en las auditorías realizadas a las facturas por parte de la auditora de cuentas medicas de la Secretaria de Salud y Seguridad Social del Departamento del Guainía, por la suma de \$431.660.000.00, que serán pagados en un termino no mayor a tres (3) meses siguientes a la aprobación de la Conciliacion Extrajudicial)

Consta el acta del comité aportada en nueve (9) folios, en el cual, el análisis del presente caso se encuentra registrado del folio 4 al 9; información que fue ratificada por la apoderada, en la audiencia virtual, en sesión anterior. -----Ahora bien, en múltiples correos remitidos desde lascuentasjuridicasae@gmail.com y mariaangelicagarciasarmiento@gmail.com el día 24 de Mayo de 2021, a partir de las 9:15 A.M. y hasta las 10:17 A.M., encontrándonos en desarrollo de la sesión

anterior de audiencia, las apoderadas de las partes convocante y convocada remitieron una serie de documentos probatorios, los cuales serán relacionados posteriormente en la parte pertinente; y en correo remitido desde la cuenta mariaangelicagarciasarmiento@gmail.com el día 26 de Mayo de 2021, siendo las 4:02 p.m. la apoderada del ente territorial convocante, remite otra serie de archivos, en respuesta al oficio 225 del 14 de Mayo pasado, todos los cuales serán igualmente relacionados más adelante, en cuanto corresponde a la solicitud de conciliación que aquí se tramita”

La parte convocada manifestó:

“Se le concede la oportunidad de intervenir a la apoderada de la parte convocada, para que manifieste su posición frente al nuevo material probatorio allegado por la parte convocante, de lo cual se le había corrido traslado previo, vía correo electrónico por la misma parte convocante a través del mismo correo dirigido a este Despacho. -----La apoderada de la empresa convocada SAE SERVICIOS AEREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS, así expresó: “Recibí todos los archivos los recibí, enterada de los mismos. Enterada de cada uno de los archivos que envió la apoderada de la parte convocante.”Manifestación que es realizada por la apoderada en el grupo de WhatsApp en mensajes de las 11:35 A.M.”

La Agencia Fiscal se pronunció sobre la propuesta y aceptación, señalando:

“MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Judicial en atención a en atención a las manifestaciones de los apoderados de la parte convocante DEPARTAMENTO DE GUAINIA y convocada SAE SERVICIOS AEREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS, considera que el acuerdo expresado a que han llegado, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), más porque se trata de una controversia de naturaleza indemnizatoria o resarcitoria para el reconocimiento y pago de acreencias por servicios prestados de transporte aéreo médico en el departamento de Guainía, bajo el medio de control de Reparación Directa en la modalidad Actio in rem verso, planteada por el convocante y aceptada por la convocada. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes que concurren son capaces, se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad expresa para conciliar, acreditando el derecho de postulación; (iv) Consentimiento: Las dos partes, convocante y convocada, lo han expresado de manera libre y espontánea, de manera directa y por intermedio de sus apoderados, siendo que por la convocante que asume el compromiso conciliado, se cuenta además con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Guainía, según indica literalmente el Acta No. 05 del 21 de Mayo de 2021, constante en 9 folios, analizada la solicitud que aquí nos ocupa como CASO II a partir del folio 4, en la que consta que se adoptó la decisión de CONCILIAR -comunicada y aportada por la apoderada del ente territorial; la cual se halla acorde de fondo y de forma con los parámetros y autorizaciones impartidos al interior del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, por cuanto se han seguido las precisas reglas de la sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, (rad. 24.897), de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado -en una de sus excepciones -. (v) objeto lícito: Se trata de acordar el pago de los servicios prestados de transporte aéreo medicalizado, en la suma total de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES

SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$431.660.000,00) M/CTE. (vi) causa lícita: Motiva la presente conciliación por el convocante, la existencia de una obligación a su cargo derivada de sus responsabilidades y competencias en el sector salud, consagradas en la Ley 715 de 2001, y que se evidencian por las condiciones particulares socio económicas y geográficas de la misma entidad convocante; (vii) suficiente material probatorio: Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poderes debidamente otorgados a los apoderados hoy presentes, cocon expresa facultad para conciliar; 2. Los documentos aportados con la solicitud a saber: Copia de factura de venta No. SAE 5032, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5116, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5170, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5182, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5192, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5124, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5130, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5131, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5135, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5142, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 123, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5302, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 108, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 5301, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE 218, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE E54, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE E359, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE E282, con sus respectivos soportes; Copia de factura de venta No. SAE E306, con sus respectivos soportes; Comunicación interna Prestación de servicios financiera No. 056 del 18 de noviembre de 2020; Oficio 4100-145 –2020024451 del 25 de agosto de 2020 emitido por el Director de Servicios a la Navegación Aérea de la Aeronáutica Civil; Formato de reporte de conciliación inicial de la Secretaría Departamental de Salud del Guainía; Soportes de acreditación y existencia de la empresa SAE SERVICIOS AEREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S, identificada con Nit: 900.518.251-1, y de la representación legal de la misma; Certificación de operación emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; Formato inscripción del prestador de servicios de salud; Copia RUT; Copia comprobante pago de aportes parafiscales; Acta de comité de conciliación del Departamento de Guainía No. 13 de fecha 19 de noviembre de 2020; Auditorias de Facturas adeudadas a SAE SERVICIOS AEREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S; 3. Acta No. 05 del comité de Conciliación del Departamento del Guainía, de fecha 21 de Mayo de 2021; y soportes anexos a esta, así: Formato de conciliación ante Secretaría Departamental de Salud del Guainía -21 de Julio y 28 Octubre 2020; formatos de auditoría médica; Formato reporte de recobro -8 Febrero 2021-; Formato auditoría médica -8 Febrero 2021-. 4. Certificado de cartera adeudada, expedido por la Representante Legal de la convocada SAE SERVICIOS AEREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S el 11 de Mayo de 2021.5. Soporte probatorio allegado mediante correo del 24 de Mayo de 2021 por la parte convocada, así: Correo apoderada remite soportes facturas de cobro por servicios prestados; 5944_Remisión_1; 5945_Documentos_1; 5978_HK1833_31DE_VVC-PDA_DICIEMBRE;5992_EVOLUCION; 5996_DOCUMENTOS_2; 6052_HK1833_3_DE_VVC-EJA_ENERO; 6053_HK1833_3_DE ENERO_BMG-PDAa; Autorización; Autorización(1); HCA; HCA (1); SAE594 GARCIA ANTONIO FERLEYVALENTIN; SAE595 ROJAS GAITAN YORTH MARY; correo remite soportes factura SAE613; Autorización; HCA; HK1833_9DI-PDA; PVYM IDA –SA FELIPE; Remisión; SAE613 GONZALEZ GONZALEZ CHICHO; correo apoderada SAE remite soportesfactura SAE663; 512_Remisión_10; 513_Documentos_3; 580_HK3059_VVC-PCE; 581_HK3059_PCE-PDA; Autorización y dctos; HCA; HCT; SAE663-CEDE-MARAGUA DANIEL JOSE; correo apoderada SAE complementa soporte facturas 663; 582_HK3059_PDA-VVC; correo apoderada SAE remite poderes

facturas SAAE596 y SAAE603; 5994_Remisión_5; 5995 COTIZACION_gym-zipaquira;6057_HK1833_3_DE_ENERO_PDA-GYM_4; 6151_REMISION_7; 6166 NICOLS ALVAREZ HK1833 PDA VVC PLAN DE VUELO; Aut y dctos; Autorización; HCA; HCA(1); hct; SAAE596 RODRIGUEZ RODRIGUEZ RUT EMILY; SAAE603 YANAVE CAMEJO YORGELIS; correo apoderada SAE remite soportes factura SAAE713; 1018 Remisión; 1049 HK3059 GYM BMG; 1052 HK3059 BMG VVC; Autorización; HCA; HCT; SAAE713 DEVIA PEREZ YURANI; correo apoderada SAE remite soportes factura SAAE988; 3907 Remisión 36; 3916 HK1833 VVC PDA; 3917 HK1833 PDA VVC; Autorización y documentos; Erley Mateo Yuvabe Hct 2118; HCA; SAAE988 CAMICO YUBAVE ERLEY MATEO; correo apoderada SAE remite certificados de habilitación empresa SAE; CDO CERTIFICADO DEOPERACIÓN AMBULANCIA; Constancia de habilitación IPS; 6. Soporte probatorio allegado mediante correo del 24 de Mayo de 2021 por la parte convocante, así: correo apoderada DPTO GUAINIA remite facturas; FACTURA SAAE 413; FACTURA SAAE 496, 500, 504, 518; FACTURA SAAE3998; FACTURA SAAE546; FACTURA SAAE546(1); Factura SAAE594; FACTURA SAAE 595, 663, 603, 613, 713; Factura 596; Factura 511; 7. Soporte probatorio allegado por la parte convocante mediante correo electrónico del 26 de Mayo, así: Documento respuesta a oficio 225; Auditoría SAE 1; Auditoría SAE 2; Auditoría SAE 3; Auditoría SAE 4; Auditoría SAE 5; Auditoría SAE 6; Auditoría SAE 7; Auditoría SAE 8; ITEM-1 constancia habilitación SAE; y (viii) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Por cuanto debe recordarse que si bien, la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la figura de la actio in rem verso, por enriquecimiento sin causa, en los eventos de ejecución material de un trabajo o servicio sin contrato escrito, fue unificada a través de sentencia del 19 de noviembre de 2012, (rad. 24.897), providencia en la cual la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que la ejecución de prestaciones sin contrato –tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993-no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico; esta admite algunas excepciones. Veamos cómo indicó esa máxima Corporación: “12.1Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 8312 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta. No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios. En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito copara perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia. Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en

todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva. (...) Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario. 3 Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador". En efecto, como ya se indicó, esta tesis o regla general –la imposibilidad de reconocer los "hechos cumplidos"-no es absoluta, porque la misma providencia precisó que hay eventos en los cuales es posible y además justo remunerar el enriquecimiento sin causa que se produzca, pese a la falta de contrato con las formalidades que exige la ley (como en el caso que aquí se analiza). Se trata de varios supuestos: i) tres identificados o nominados por la providencia y ii) otras situaciones que compartan las características de los enunciados antes. Afirma así la providencia en cita: "12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, coútil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993". En estos casos, excepcionales conforme a la descripción jurisprudencial, no obstante faltar el contrato escrito, si se prestó el servicio, entregó el bien o la obra, es posible reconocer el pago que corresponda a esas actividades, porque en tales supuestos es injustificado que una parte se enriquezca y la otra se empobrezca, teniendo en cuenta que en semejantes eventos se autoriza pagar a quien ha violado la ley, pero por razones comprensibles por el derecho,

tanto que en una ponderación de valores esta conducta queda justificada suficientemente: en el primer caso –constreñimiento al contratista-por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al Estado; en el segundo –afectación a la salud-, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero –urgencia manifiesta-, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o está provocando. En estos casos, y en otros que se parezcan, la sentencia de unificación permite pagarle a quien se empobrece en beneficio de otro sujeto que se enriquece con las prestaciones que aquél ejecuta para éste. Se trata de una cuestión de justicia o equidad con quien, a pesar de violar la ley, no merece soportar la disminución de su patrimonio, porque resulta irrazonable que lo padezca. En esas condiciones, en el caso concreto a la convocada, le asiste el derecho a reclamar el reconocimiento y pago –judicialmente si fuere el caso -de los servicios prestados por concepto de transporte aéreo medicalizado (inherente al servicio esencial de salud), el cual ha acreditado que tiene debidamente habilitado conforme la exigencias y disposiciones de la resolución 3100 de 2019, y sobre el cual le adeuda la entidad convocada la suma total de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$431.660.000,00) M/CTE., conforme se soporta con las facturas de cobro relacionadas en la solicitud, y que dan cuenta de los servicios prestados entre el 19 de febrero de 2020 y el 11 de Mayo de 2021, cuyo pago finalmente es aceptado sin vacilaciones por la parte convocante, al hallarse debidamente acreditado y auditado en el sistema interno de salud de la misma conforme dan cuenta los ocho informes o documentos allegados como informes de auditorías SAE, que en realidad corresponden al formato de reporte de recobro COOSALUD EPS por valor de \$54'800.000, Formato de reporte de objeción inicial por valor de \$73'000.000, Acta informe de conciliación por valor de \$50'500.000, Formato de reporte de auditoría por valor de \$38'000.000, Formato de auditoría por valor de \$11'000.000, Formato de Conciliación por valor de \$12'500.000, Formato de Conciliación por valor de \$39'860.000, y Formato de auditoría por valor de \$152'000.000, cuya sumatoria arroja el gran valor total de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$431.660.000,00) M/CTE. Que justifica y soporta en valor capital acordado como conciliado, por lo cual, siendo que el acuerdo se realiza sobre una suma de dinero, es susceptible de acuerdo entre las partes, Para el Despacho este acuerdo, se insiste, no conlleva en forma alguna un detrimento patrimonial para la entidad pública convocante, la cual si bien realiza un reconocimiento, este se deriva de su obligación legal de asumir y cumplir en forma integral los términos normativos para el reconocimiento y pago de los servicios de salud en favor de su población prestados en forma integral, conforme a los parámetros normativos y jurisprudenciales que ya han sido ampliamente decantados, siendo que en forma concreta el acuerdo se suscita para precaver el conflicto ya citado; cocon lo cual se entienden cumplidos los requisitos exigidos en la presente conciliación, por lo cual se conceptúa FAVORABLEMENTE sobre el acuerdo logrado. Debe precisarse que Sí llama ampliamente la atención del Despacho, advertir un período tan amplio de tiempo con descubierto contractual, (más de un año), por parte de la entidad territorial, que no justifica qué hizo el año pasado con las cotizaciones recibidas (es lo único que acredita haber realizado, pedir cotizaciones a varios prestadores de servicio, sin enviarlas ni esas ni su análisis), y a la fecha no tiene ni siquiera publicados borradores de ninguna convocatoria, ni estudios previos. Sin duda ello pone de presente una debilidad evidente del principio de planeación contractual, que aunque no afecta el legítimo interés del tercero prestador del servicio, si llama a analizar la responsabilidad del servidor público que así procede, pues no halló este Despacho justificación alguna en los documentos remitidos, sobre las razones por las cuales no se ha realizado contratación alguna en un período tan amplio conforme fue solicitado en el Oficio No. 225.-----En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juez Administrativo del Circuito de Villavicencio -Reparto, para efectos de control de legalidad a través del correo electrónico dispuesto para tal fin a partir del 1° de julio

de la presente anualidad por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio: repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada⁴ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).---De otro lado, se hace constar que se utilizaron mensajes electrónicos previos a la fecha y hora fijada para la continuación de la audiencia, a fin de avanzar en el registro del acta, al igual que el grupo de WhatsApp ya citado, luego de confirmar la disponibilidad para atender la diligencia por éste medio a través del cual fue cumplida la audiencia virtual de manera asincrónica para dar cumplimiento efectivo a la diligencia y lograr su evacuación sin dilaciones, acorde a lo autorizado en la Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias y complementarias⁵ proferidas por el Sr Procurador General de la Nación. No siendo más el objeto de la presente diligencia, en constancia de lo anteriormente expuesto, se firma el acta por la suscrita Procuradora⁶ siendo las 11:59 de la mañana, de la cual se remite copia a las partes vía correo electrónico.”

IV. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 31 de mayo de 2021, entre el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA y la empresa SAE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001 en concordancia el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del D.U.R. No 1069 de 2015.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del*

Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, disposiciones legales que contienen el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: i. verse sobre un asunto conciliable, ii. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, iii. No sea lesivo para el patrimonio público, iv. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)

Caso concreto

i) En lo que respecta a la caducidad, se tiene que lo exigido y/o pretendido a través del medio de control de Reparación Directa – actio in rem verso, es el pago de la prestación del servicio de transporte aéreo medicalizado a los habitantes del departamento del Guainía, debido a la carencia de contrato, por consiguiente, se puede demandar dentro de los dos años en que tuvo conocimiento la convocante del servicio aéreo medicalizado, lo cual aconteció a partir 2/21/2020, conforme al numeral 2) del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

ii) Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente y, acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por la convocante – departamento del Guainía (folio 9 y 483, primera parte) y al poder dado a la apoderada de la empresa SAE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S (folio 507-517 primera parte)

iii) Los medios de prueba obrantes en el expediente digital, corresponde a la documental, entre ellas se tiene: 1) facturas de la prestación del servicio aéreo, incluyendo RUT, Certificado de operación de la aéreo civil, autorización del Ministerio

de salud y protección social para el servicio de ambulancia medicalizada, pago de parafiscales, existencia y representación legal de la empresa SAE, entre otros, 2) las pretensiones de la solicitud y subsanación de conciliación extrajudicial, 3) las Actas No 13 del 19 de noviembre de 2020 y No 05 del 21 de mayo de 2021, ambas suscritas por el comité de conciliación del departamento del Guainía, en la que consta el ánimo conciliatorio, incluyendo todas las especificaciones, los cuales tienen pertinencia, conducencia y utilidad, vistos en los folios antes en mención.

iv) El asunto debe ser conciliable, en el presente caso, en razón a que la controversia gira alrededor de sumas de dinero, debido a que la administración departamental en mención solicitó a la empresa SAE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S, el servicio de transporte aéreo de ambulancia medicalizada para personas que habitan en el departamento del Guainía, las cuales requerían con urgencia y necesidad el servicio médico, clínico y hospitalario en instalaciones y/o instituciones de prestación de servicio de mayor complejidad, sin soporte contractual, por consiguiente, es un concepto económico conciliable.

En resumen, la empresa SAE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., identificada con Nit: 900-518251-1, prestó el servicio a la Secretaría de Salud Departamental del Guainía, para trasportar por vía aérea, en la modalidad de ambulancia medicalizada, a los pacientes con sus respectivos acompañantes, quienes de acuerdo a solicitud emitida por el Hospital Manuel Elkin Patarroyo debían ser remitidos de urgencia para que recibieran atención de un nivel de mayor complejidad al ofrecido por el Departamento convocante; además, de ser un derecho fundamental y/o constitucional a la salud y a la vida. Esos pacientes estaban sin afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud

La entidad territorial presentó inicialmente solicitud de conciliación extrajudicial por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$238.250.000,00), M/CTE, conforme al acta No 13 del 19 de noviembre de 2020, suscrita por el Secretario del Comité de conciliación y defensa judicial. Posteriormente, con acta No 05 del 21 de mayo de 2021, decidió conciliar la totalidad de facturas por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$431.660.000,00) M/CTE

v) Ausencia de detrimento patrimonial, como se dejó anotado en líneas anteriores, el departamento del Guainía y la empresa SAE SERVICIOS AÉREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S, hicieron un acuerdo sobre un derecho económico y conciliable, ante la ausencia de soporte contractual, el cual se sustenta en la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, al considerar la convocante que debe sufragar el servicio de transporte aéreo, en modalidad de ambulancia medicalizada, sin que mediara amparo de contrato, en ese orden, se debe recordar la naturaleza de la actio in rem verso, la cual es compensatoria; adicional a lo precedente, se debe someter a los lineamientos decantados por el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, en su sentencia de unificación sobre el tema.

Como se señaló en precedencia, en pronunciamiento del 19 de noviembre de 2012³, el Consejo de Estado teniendo en cuenta que sobre la actio de in rem verso existían

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Exp. 24.897

diferentes puntos de vista y a sabiendas de la importancia y repercusiones del mismo, procedió a unificar su posición al respecto, con el propósito de brindar seguridad jurídica, y de esta forma fijó las siguientes reglas de excepción a las que se encuentra sometida la responsabilidad extracontractual del Estado por enriquecimiento sin causa, así:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia (...) a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 (...) del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”

Si bien es cierto, la responsabilidad extracontractual del Estado por enriquecimiento sin causa de la administración, tiene cabida en aquellos eventos en que se ha eludido la debida celebración de un contrato estatal, lo cierto es que ello opera de manera excepcional, bajo exigentes presupuestos, pues la aceptación generalizada de dicha tesis conduciría al desconocimiento de los principios y reglas de la contratación estatal.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se demostró la utilización de la prestación del servicio aéreo de ambulancia medicalizada para personas que habitan en el departamento del Guainía, las cuales estaban por fuera del sistema de seguridad social en salud, seres humanos que requerían con urgencia y necesidad vital de un centro hospitalario de mayor complejidad en el servicio de salud integral, siendo la causal excepcional decantada en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, al prevalecer la vida y la salud. Situación resaltada por la Procuradora 49 Judicial II, para avalar el acuerdo entre las partes en controversia.

Por otra parte, el Despacho comparte el criterio y alarma activada por el Ministerio Público, en el sentido de tomar medidas para que el departamento del Guainía se sujete y vuelva al cauce constitucional y legal en materia contractual, deje de incumplir la planeación contractual, como es el caso en estudio.

Por consiguiente, en el sub judice es dable admitir un “enriquecimiento sin causa”, cuando la perjudicada con el desequilibrio patrimonial consistente en prestar un servicio sin recibir ninguna retribución (solo el valor de las facturas), tuvo la oportunidad de decidir y realizar dicha labor, sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal.

Una vez evaluado el acuerdo conciliatorio del 31 de mayo de 2021 y suscrito entre las partes tantas veces mencionadas y, confrontado éste con los medios de prueba y elementos que componen la convención, se concluye su aprobación, por estar ajustado al ordenamiento jurídico.

En merito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 31 de mayo de 2021, entre el DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y la empresa SAE SERVICIOS AEREOS ESPECIALES GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Contencioso 002 Administrativa
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f3efe0893cebf932ffe0f1369aa9629d382acc49eb38f716a05d45a8e748c37

Documento generado en 07/09/2021 04:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**